



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.
LAMBAYEQUE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 7/07/2025 14:50:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 4/07/2025 15:54:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 7/07/2025 14:53:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 4/07/2025 15:28:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 9/07/2025 16:23:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes. Elemento configurativo de la violencia o amenaza por pluralidad de agentes

Robo a menor de edad con el concurso de tres personas, quienes lo empujan contra la pared, lo insultan, lo golpean y le sustraen el celular para posteriormente darse a la fuga al notar la presencia de un patrullero policial.

Las conductas materia de sentencia permiten evidenciar el accionar agresivo en el que el encausado, junto con sus acompañantes, aprovecharon la indefensión de la víctima, conscientes del desequilibrio objetivo por la condición de superioridad numérica (pluralidad), buscando intimidarlo por su mayor número.

No se requiere necesariamente de un certificado médico legal que corrobore las lesiones de la víctima y, por ende, el elemento de la violencia, ya que puede acreditarse mediante la valoración conjunta de la prueba y los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública,

el recurso de casación interpuesto por **Joel Josué Atoche Orozco** contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 42), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 18), que condenó a Atoche Orozco como coautor del delito de robo con agravantes tentado, en agravio del menor de edad de



iniciales L. D. C. T., e impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación

1.1. La Fiscalía Provincial Mixta de La Victoria del Ministerio Público de Lambayeque formuló, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el requerimiento fiscal¹ contra Joel Josué Atoche Orozco, en razón de los siguientes hechos:

1. Los hechos ocurrieron el día 12 de abril del 2018 a eso de las 18:40 de la noche aproximadamente en circunstancias que el menor L. D. C. T. se encontraba caminando luego de haber salido del Colegio José María Arguedas con destino a su vivienda situada en la calle Yahuar – Huaca del distrito de La Victoria.
2. Que durante el trayecto y, estando el menor L. D. C. T. por las inmediaciones de la calle Los Incas del distrito de La Victoria se percata que por el lugar habían tres sujetos quienes al parecer estaban fumando y en tal circunstancia empezó a sonar su celular, a lo que procedió a ingresar su mano en su bolsillo del pantalón y apagó su equipo móvil para que no siga sonando.
3. Que el menor agraviado L. D. C. T. a fin de ponerse en salvaguarda sigue su camino, pero cruzando hacia el frente, empero se percata que los tres sujetos le persiguen y le empujan contra la pared.
4. Uno de los tres sujetos identificado ahora como Joel Josué Atoche Orozco le menta la madre, le mete la mano al bolsillo de su pantalón, le sustrae su celular marca Hawei color negro con chip operador Bitel, le golpea el muslo y el pecho para enseguida darse a la fuga junto a sus dos acompañantes.
5. Momentos inmediatos de sucedidos los hechos aparecen un patrullero y, en tal circunstancia el acusado Joel Josué Atoche

¹ Foja 8 del cuaderno de casación.



Orozco al notar la presencia policial, procede a tirar el celular al suelo y continuar su fuga, empero es intervenido por lo efectivos policiales de la Comisaria de La Victoria PNP José Antonio Castro Bonilla y PNP Jorge Luis Esquen Chávez [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 72, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó a Atoche Orozco como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor de edad de iniciales L. D. C. T., e impuso pena privativa de libertad de nueve años.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1. Una vez apelada la sentencia³, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós⁴, confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

4.1. [...] los argumentos que justificaron la [...] sentencia condenatoria se encuentran desarrollados en el ítem de examen de subsunción o tipicidad, [...] siendo que en ninguno de sus extremos hace mención al término "intimidación potencial", como si lo hicieron las partes, por tanto, no proviniendo del juez dicho término [...] máxime si de los propios argumentos

² Foja 18 del cuaderno de casación.

³ Foja 40 del cuaderno de casación.

⁴ Foja 42 del cuaderno de casación.



del juez, se desprende que para éste se encuentra acreditada la violencia y la intimidación [...]

[...] En cuanto a lo señalado por el testigo, efectivo policial Jorge Luis Esquen Chávez [...] se tiene que [...] es evidente que al haber sido empujado el agraviado hacia la pared, medió violencia, y del hecho de ser rodeado por tres personas de sexo masculino que momentos antes lo siguieron y rodearon en horas de la noche, se desprende el contexto de intimidación [...]

4.2. [...] queda claro que participaron en el evento delictivo 3 sujetos, dos huyeron y uno fue intervenido, siendo esto un hecho probado, el hecho de que se logre condenar solo a uno, no implica que no haya existido participación de otras personas, es muy diferente que no estén identificadas, más su participación en condición de coautores, está fuera de toda duda, lo cual justifica la configuración de la agravante.

4.3. Respecto al cuestionamiento a la declaración del agraviado [...] la sentencia de vista analiza su declaración bajo los términos desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2005 [...] estos argumentos esgrimidos por el juez no han sido cuestionados por el apelante, máxime si en el acta de intervención policial donde se describen estos hechos, ha sido suscrita por el sentenciado [...] . Por otro lado en cuanto a la exigencia de un acta de identificación, resulta inocuo, dado que la intervención fue hecha en flagrancia, siendo reconocido a los pocos segundos de ocurrido el hecho por el propio agraviado [sic].

3.2. Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de Joel Josué Atoche Orozco interpuso recurso de casación⁵, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 16, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós⁶, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación⁷. En ese sentido, mediante auto del dieciocho de octubre de dos mil

⁵ Foja 55 del cuaderno de casación.

⁶ Foja 62 del cuaderno de casación.

⁷ Foja 77 del cuaderno de casación.



veinticuatro⁸, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica.

- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación⁹, se señaló como fecha para la audiencia de casación el cuatro de junio de dos mil veinticinco¹⁰. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia del recurrente y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 5.1.** Mediante resolución del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro¹¹, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa del encausado **Joel Josué Atoche Orozco**, en razón de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, **existencia de una debida motivación de resoluciones judiciales.**

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con el objeto de casación son los siguientes:

⁸ Foja 79 del cuaderno de casación.

⁹ Foja 84 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 86 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 79 del cuaderno de casación.



- 6.1.** A través del recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado, alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, debido a que: **i)** los elementos de corroboración basados en la sindicación del agraviado y del efectivo policial que lo intervino solo darían detalles sobre las circunstancias del evento posterior; **ii)** el agraviado no reconoció a sus agresores; **iii)** no se acreditó la violencia como elemento constitutivo del tipo de robo con agravantes, pues solo se habría tratado de una intimidación potencial; y **iv)** cuestiona la calificación penal de los hechos y refiere que se trata del delito de hurto en la modalidad con destreza.
- 6.2.** Por lo expuesto, solicitó como pretensión concreta que se declare fundado su recurso de casación y se case la sentencia de vista, a fin de que se realice un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

Motivación de resoluciones judiciales

Primero. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú prevé de forma expresa la garantía que posee todo justiciable para que las resoluciones judiciales sean emitidas con una debida motivación, y así evitar posibles arbitrariedades. La norma precisa como principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”; lo que implica que las decisiones se erijan sobre una sólida justificación, tanto externa como interna, y que sean consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente¹².

¹² Fundamento jurídico octavo de la Casación n.º 1078-2019/Lambayeque, del once de mayo de dos mil veintiuno.



Segundo. Por ello, a través del Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron que la suficiencia de la motivación requiere que el razonamiento que contenga sea lógico y jurídicamente suficiente, permitiendo conocer aún de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión.

Tercero. En cuanto a la causal de “manifiesta ilogicidad de la motivación”, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, se expone de manera contraria a la lógica y al razonamiento intelectual en el que las ideas se expresan o se desarrollan de forma coherente, de forma que se dan supuestos de contradicciones entre las premisas y la conclusión¹³. La manifiesta ilogicidad de la motivación debe ser de especial intensidad y evidencia; de ahí que esté centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. La casación interpuesta por la defensa técnica del encausado, como se indicó anteriormente, fue declarada bien concedida por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, esta denuncia debe analizarse desde la causal señalada y evaluarse si se vulneró el derecho a la debida motivación de la resolución judicial.

Segundo. El recurrente cuestionó de forma concreta aspectos de motivación relacionados con **i)** la acreditación de lo declarado por el agraviado (quien no reconocería al recurrente como su agresor) y el efectivo policial que lo intervino (solo brinda detalles del evento posterior); además

¹³ Fundamento jurídico décimo segundo de la Casación n.º 346-2018/lca, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.



de **ii)** los elementos configurativos del delito de robo con agravantes (violencia e intimidación potencial), pues, desde su tesis, se trataría del delito de hurto en la modalidad de destreza.

Al respecto, se observa lo siguiente:

2.1. El agraviado menor de edad de iniciales **L. D. C. T.**¹⁴ sostuvo que el doce de abril de dos mil dieciocho, a las 18:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba caminando por la avenida Los Incas —luego de haber salido del colegio—, circunstancia en la que observó que tres sujetos se encontraban fumando, por lo que decidió cruzar la calle. Sin embargo, las citadas personas comenzaron a seguirlo y lo empujaron contra la pared. En ese momento, dos de los sujetos hicieron de “cortina” mientras **Joel Josué Atoche Orozco** le profería insultos, metió su mano en el bolsillo del pantalón del agraviado a fin de sacar el celular, para luego golpearlo con su rodilla en el muslo (con la intención de que se caiga) y lanzándole un puño en el pecho.

Luego, refiere que, frente a la presencia de un patrullero, los agresores salieron corriendo y Joel Josué Atoche Orozco lanzó el celular, el cual fue recogido por su persona. El patrullero comenzó la persecución y capturaron al encausado, mientras que los otros dos sujetos escaparon.

2.2. Sobre esta circunstancia, el efectivo policial **PNP Jorge Luis Esquen Chávez** corroboró que, en la citada fecha, se encontraba en el lugar de los hechos debido a que estaba realizando patrullaje en el local del Banco de la Nación, oportunidad en la cual pudo observar cuando un grupo de personas tenían rodeado al agraviado. Esto motivó a que se

¹⁴ Foja 23 del cuaderno de casación. Declaración en juicio oral del agraviado menor de edad de iniciales L. D. C. T.



constituyera a dicha área y que, mientras estacionaba el patrullero, los agresores se dieron a la fuga. En ese contexto, el agraviado le indicó que tres sujetos le habían robado el celular, por lo que fueron perseguidos y, posteriormente, Joel Josué Atoche Orozco fue capturado. Incluso, el agraviado reiteró el reconocimiento de esta persona como aquel que específicamente lo agredió y le sustrajo su celular. Por ello, se le condujo a la Comisaría de La Victoria.

2.3. Así las cosas, debe tenerse presente que el efectivo policial PNP Jorge Luis Esquen Chávez, si bien señaló en juicio oral no recordar el lugar en el cual fue detenido Joel Josué Atoche Orozco, lo cierto es que se encontraba a una cuadra del lugar de los hechos, desde donde observó el hecho ilícito contra el agraviado; lo que motivó a que se apersonara y, al tomar conocimiento inmediato y específico del delito de robo, emprendiera la persecución en contra de los agresores. Así, sin perderlo de vista, logró capturar a Joel Josué Atoche Orozco en la calle Yupanqui, cuadra n.º 9. Esto fue plasmado en el **Acta de intervención**¹⁵.

2.4. De otro lado, el recurrente cuestionó también aspectos relacionados con los elementos que configurarían el delito de robo con agravantes. Para lo cual sostuvo que el **elemento de la violencia** no se encuentra suficientemente acreditado con la

¹⁵ Foja 18 del Expediente n.º 08575-2018-0-1706-JR-PE-03. Acta de intervención. “[...] en circunstancias que nos encontrábamos de servicio en el Banco de la Nación ubicado en la Cdra. 7 de la avenida [...] nos percatamos que en la cuadra 6 de la misma avenida un menor de edad estaba siendo víctima de robo por parte de tres sujetos desconocidos. Por lo que optamos constituirnos al lugar; donde los sujetos al notar la presencia policial se dieron a la fuga; logrando intervenir a no de ellos quien refiere llamarse Joel Josué Atoche Orozco (26) [...] que al notar la presencia policial este lanza el móvil para darse la fuga, logrando ser intervenido en la calle Yupanqui, cuadra n.º 09”.



declaración del agraviado ni del efectivo policial Jorge Luis Esquen Chávez, pues no existe reconocimiento médico legal que permita sustentar alguna agresión¹⁶. Por lo que, a tesis de la defensa técnica, se trataría de hurto en la modalidad de destreza.

- 2.5.** Sobre ello, es del caso señalar que, de conformidad con los Recursos de Nulidad n.º 3-2018/Lima Este¹⁷ y 340-2020/Lima Sur¹⁸, este Tribunal Supremo ha establecido que la ausencia de certificado médico legal para corroborar las lesiones de la víctima no es óbice para descartar la **violencia que exige el delito de robo**, pues este último también puede acreditarse mediante la valoración conjunta de la prueba y los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 2.6.** Asimismo, para comprender la configuración típica del elemento de la “violencia” o “amenaza” como un medio, debe tenerse en cuenta que ello tiene que estar encaminada a dos fines i) **facilitar el apoderamiento** o ii) **vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento**. De ahí que la **violencia** esté siempre **orientada a impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción** concomitante **de la víctima** que pueda obstaculizar la consumación del robo¹⁹.
- 2.7.** En ese orden de ideas, se tiene, conforme a las declaraciones brindadas por el efectivo policial PNP Jorge Luis Esquen Chávez y del propio agraviado, que este último fue interceptado y rodeado por tres sujetos (entre ellos, el encausado), a fin de facilitar el

¹⁶ Foja 57 del cuaderno de casación.

¹⁷ Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad n.º 3-2018/Lima Este, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ponente Sequeiros Vargas.

¹⁸ Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad n.º 340-2020, Lima Sur, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ponente Sequeiros Vargas.

¹⁹ Acuerdo Plenario n.º 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo.



apoderamiento. Por lo tanto, el menor agraviado se encontraba cercado contra la pared por tres sujetos desconocidos, es así que uno de ellos (posteriormente identificado como Joel Josué Atoche Orozco) lo empujó e insultándolo le dijo que “ya había perdido, que le entreg[ara] el celular”, para luego empezar a rebuscar entre las pertenencias personales del menor de edad (al interior de los bolsillos de su pantalón) y golpearlo tanto en la pierna como en el pecho. Esta acción cesó cuando el efectivo policial Jorge Luis Esquen Chávez se constituyó al lugar de los hechos, provocando la fuga de los imputados.

- 2.8.** Así las cosas, se advierte que, pese a no obrar, en el caso de autos, un reconcomiendo médico legal que acredite las lesiones y el empleo de la violencia ejercida, lo cierto es que las conductas detalladas de forma precedente permiten evidenciar la acción agresiva ejecutada y orientada a impedir la capacidad de actuación del agraviado, ya que el encausado, junto con sus acompañantes, aprovecharon la indefensión de la víctima, conscientes del desequilibrio objetivo por la condición de superioridad numérica (pluralidad), buscando intimidarlo por su mayor número y, finalmente, doblegando su resistencia²⁰.
- 2.9.** Lo expuesto permite contrastar la existencia de una declaración coherente y respaldada en medios de prueba periféricos (verosimilitud), cuya sindicación en relación con los hechos materia de denuncia ha sido constante (persistencia en la incriminación), además de no advertir elementos basados en odio o enemistad entre el agraviado y el encausado, pues no se conocían (credibilidad subjetiva).

²⁰ Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad n.º 1915-2017/Lima Sur del nueve de octubre de dos mil diecisiete.



Por lo tanto, el razonamiento efectuado por la Sala de Apelaciones cumple con las exigencias normativas; en consecuencia, el cuestionamiento sobre la ausencia de motivación en la sentencia de vista debe ser rechazado.

Tercero. Corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado y no casar el auto de vista. Por tanto, el motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

Cuarto. De las costas

El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, que se imponen de oficio, según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del CPP, y no existen motivos para su exoneración; su liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Joel Josué Atoche Orozco** contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (foja 42), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 18), que condenó a Atoche Orozco como coautor del delito de robo con agravantes tentado, en agravio del menor de edad de iniciales L. D. C. T., e impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás



que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista recurrida.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y la ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes; y devuélvase los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt